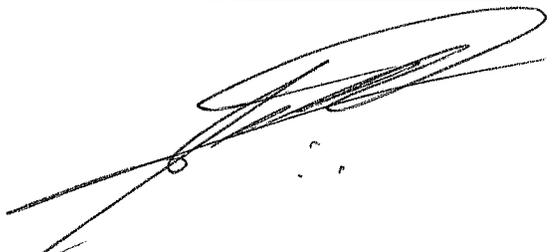


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	34/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA EN REVISIÓN: 34/2018.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 144/2016/2ª-V

REVISIONISTA: DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecisiete dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 144/2016/2ª-V, por resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por la revisionista.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz;** **3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho y en su carácter de Titular de la Concesión del Centro de Verificación Vehicular número 177, Clave C-XL21, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la 1) Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2) Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3) Secretario de Gobierno del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4) Director de Tránsito del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5) Secretario del Medio Ambiente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6) Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente; 7) Procurador del Medio Ambiente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 8) Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de quienes

demanda “... **A)** .- *La Nulidad de los actos administrativos consistentes en el pronunciamiento o respuesta que me fuera concedida por escrito de fecha 10 de febrero del 2016, identificado bajo el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-198/2016 y. **B).** - La declaración por Sentencia firme y ejecutoria del Reconocimiento de mis derechos para seguir operando el Centro de Verificación Vehicular al amparo del título de concesión folio número 177 y clave número C-XL21 ubicado en 16 de septiembre número 4, hoy ubicado en la calle Coyoacán s/n de la ciudad de Xalapa, Veracruz, y la cual me fue otorgada el 30 de septiembre del 2003...*”

1.2 Con el escrito inicial de demanda la Sala de origen radicó el expediente bajo el número 144/2016/IV, y fue admitida únicamente por cuanto hace al acto impugnado identificado con el inciso A) no así respecto del marcado con el inciso B), toda vez que este no reviste el carácter de acto administrativo acorde a lo dispuesto por el artículo 2 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad, y con copia de la misma y sus anexos se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades respectivas, para que dieran contestación a la misma y ofrecieran pruebas en términos de ley, de igual manera se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, tal como consta en acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis¹.

1.3 El veintisiete de junio de dos mil diecisiete se dictó la Sala del conocimiento dictó sentencia, la cual en sus resolutivos declaró lo siguiente: *PRIMERO.- El accionante probó su acción, la autoridad demandada no acreditó la legalidad de su acto, en consecuencia. SEGUNDO. - Se decreta la nulidad para efectos de la resolución expresa contenida en el oficio número*

¹ Visible a fojas 253-257 de autos.

SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1982016, de diez de febrero de dos mil dieciséis, firmado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, por las consideraciones y efectos precisados en el considerando quinto de dicha sentencia. TERCERO. - Se sobresee del presente juicio por cuanto hace a las autoridades demandadas denominadas al Gobernador, Secretario de Gobierno, Congreso del Estado, Director General de Tránsito y Seguridad Pública, Secretario de Finanzas y Planeación, Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente todas del Estado de Veracruz. CUARTO. - Dado el sentido de la presente resolución se previene a la autoridad demandada para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento para con la misma en términos del artículo 330 y 331 del Código Administrativo.

1.4 Inconformes con la sentencia anterior, la autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, así como el Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, interpusieron respectivamente recurso de revisión en contra de la misma, medios de impugnación que fueron radicados bajo el número de Toca en Revisión 34/2018 del índice de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

1.5 Posteriormente fueron turnados los autos al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14

fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN

La legitimación del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, así como del Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentran debidamente acreditadas tal como consta en autos en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete².

4. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 144/20166/2^a-V del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

De la narrativa que en vía de agravios vierten los revisionistas, se advierte como fuente de agravios que la Sala Regional que resolvió el asunto, omitió el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer.

² Visible a fojas 742 de autos.

En otro agravio refieren que con la sentencia impugnada se violaron los principios de congruencia y exhaustividad.

Finalmente, refieren que la resolutora no realizó un verdadero estudio integral y congruente de los actos impugnados, de los antecedentes del mismo, ni de la litis planteada.

5.2 Problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios hechos valer por los revisionistas.

5.2.1 Determinar si la Sala que resolvió omitió el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer.

5.2.2 Determinar si en la sentencia de primera instancia se violaron los principios de congruencia y exhaustividad.

5.2.3 Determinar si la resolutora no realizó un estudio integral y congruente de los actos impugnados, de los antecedentes del mismo, o de la litis planteada.

5.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por el revisionista.

El estudio de los agravios hechos valer por el revisionista serán analizados partiendo de los agravios planteados en su escrito recursal.

6 Respuesta a los problemas jurídicos.

6.1 La Sala Regional llevó a cabo el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se le plantearon.

Lo anterior se sostiene puesto que se puede advertir que contrario a lo planteado por la parte revisionista, dicha sentencia se encuentra dictada en términos de ley, fue emitida con base en los puntos controvertidos en los que fue fijada la litis del juicio contencioso administrativo en estudio, en claro respeto de los

derechos humanos, con la que se garantizó el derecho de tutela judicial efectiva que tiene todo gobernado, además de que la misma es congruente con la demanda y contestación a la misma, en la que se analizaron todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código normativo, aunado a lo anterior, la autoridad de primera instancia en claro respeto de los principios de legalidad e igualdad de las partes, otorgó el mismo trato a las partes contendientes, se analizaron todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer, siendo procedente dichas causales respecto de las autoridades a las que se contrae el resolutivo tercero de la referida sentencia y a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Por lo que en vista del análisis efectuado por esta Sala Superior se califica de **infundado** el agravio hecho valer.

6.2 En la sentencia emitida en primera instancia se cumplieron los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior se sostiene con base en las consideraciones siguientes:

Contrario a lo manifestado por el impetrante, lo resuelto en el considerando quinto de la resolución impugnada dispuso: *“... Por lo que con fundamento en los artículos 104, 325, 326 fracciones II, 327 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, se decreta la nulidad del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-198/2016, de diez de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, para el efecto de que en el ejercicio de las facultades discrecionales que la Ley le Otorga, de respuesta fundada y motivada de acuerdo a las consideraciones y fundamentos sostenidos en renglones anteriores que anteceden, otorgue al demandante, como concesionario del centro de verificación vehicular con número C-XI21, localizado en la Calle de 16 de Septiembre número 4° de la colonia Hidalgo, de esta*

Ciudad de Xalapa, Veracruz, notificado el acto impugnado en la Calle Coyoacan sin número de la colonia Laureles de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, ya que a la fecha solo cuenta con la prueba estática, sin embargo, en términos de la norma oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, de los Objetivos y Campos de Aplicación, en relación a los artículos transitorios Cuarto y Quinto, se le autorice a la implementación del método dinámico de verificación vehicular, de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5° Transitorios de las normas Mexicanas Oficiales establecidas...”

Lo cual se comparte por esta Superioridad, lo que para mayor claridad se transcriben los referidos artículos transitorios de la norma oficial mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015 los cuales disponen:

“CUARTO Las empresas autorizadas como Centro de Verificación, deberán obtener la acreditación como Unidad de Verificación Vehicular en un periodo no mayor de 2 años a partir de la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana.

QUINTO Todos los estados que en la actualidad operen únicamente con el método estático, dispondrán de hasta 3 años para implementar el método dinámico para evaluar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el numeral 4.2.1 (TABLA 1) de la presente Norma Oficial Mexicana.

De igual manera las autoridades que a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana inicien un Programa de Verificación Vehicular Obligatorio deberán adoptar los límites establecidos en el numeral 4.2.1 (TABLA 1) y el numeral 4.2.2 (TABLA 2) según sea el caso establecido de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán adoptar también, el método de prueba estática procedimiento de medición y el método de prueba dinámica procedimiento de medición, establecidos en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya.”

Y en virtud de que el acto de autoridad no se apega a lo solicitado, la autoridad demandada deberá responder a la solicitud del actor y apegarse a lo estrictamente solicitado.

Por otro lado no se puede dejar de analizar lo narrado por la revisionista la cual sostiene que se cumplieron con las acciones y obligaciones que tienen por disposición legal, es decir que se cumplió con la obligación de efectuar las publicaciones de las convocatorias públicas para participar en el concurso de concesiones de verificentros y por otro lado que la autoridad que representa no cuenta con facultades para conceder el objeto de su pretensión, es decir, modificar, ampliar, migrar o alterar su concesión ya de manera parcial o total.

Al respecto, resultan **inoperantes** tales agravios, debido a que en principio la sentencia en estudio, se encuentra ajustada a derecho, debido a que en ella se observaron los principios establecidos por el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, garantizando la tutela judicial efectiva del gobernado, lo anterior es así debido a que fueron respetados sus derechos humanos, se analizaron todas y cada una de las cuestiones planteadas en la litis, es decir, demanda y contestación de demanda, se hizo una valoración integral y exhaustiva de los medios de convicción aportados por las partes, de los cuales se colige que dichos medios de convicción, fueron suficientes para tener por probada la pretensión del actor, pues no se debe soslayar lo resuelto por la Sala primigenia a foja ochocientos nueve de autos, la cual en lo que nos interesa declaró: *“...Es de observarse que dicha autoridad demandada reconoce las directrices de la coexistencia de los métodos de verificación que habrán de implementar vía legislativa cada entidad federativa y el Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones, haciendo énfasis en que se contempla la coexistencia de los dos métodos de verificación dinámico y estático y únicamente se hacen referencia a los centros de verificación para el efecto de que adopte el sistema de diagnóstico a bordo por el cual se le reconoce el periodo de un año, y en conclusión expuso que no es posible advertir algún derecho u obligación para los actuales autorizados para operar un centro de verificación con la NOM referida, quebrantando la*

autoridad ahora demandada el contenido de la norma oficial mexicana NOM-041 SERMARNAT-2015 artículos 4° y 5° transitorios antes transcritos, pues de ello se observan y en particular del quinto transitorio, que aquellos centros de verificación que cuenten únicamente con la prueba estática tiene la posibilidad de implementar el método dinámico para evaluar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de contaminación, ello con la finalidad de permitirles el acceso a los requerimientos técnicos y reglamentarios necesarios a cumplir para el efecto de implementar el método dinámico de verificación vehicular y el uso del sistema de diagnóstico a bordo (OBD), a los que puede acceder el demandante, ello con la finalidad de que funcione como unidad de verificación aprobada y acreditada en términos de ley, lo cual contrario a la opinión de la autoridad demandada se encuentra previsto en las NOM-041/SERMARNAT-2006 Y NOM-047/SERMARNAT-2014 conforme a los autorizados operaran un centro de verificación los Gobiernos del Estado están facultados para implementar la prueba dinámica de emisión vehicular cuando así lo consideren oportuno...”[Sic].

Esta autoridad comparte lo ahí resuelto lo cual se corrobora con el CRITERIO TEJAV/01/2018 sostenido por este Tribunal de rubro: **“ADOPCIÓN DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO. TANTO LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN COMO LAS UNIDADES DE VERIFICACIÓN VEHICULAR PUEDEN ADOPTAR ESTE SISTEMA”**. De un estudio interpretativo de la NOM-047-SEMARNAT-2014 y de la Ley Estatal de Protección Ambiental, en el marco del principio *pro persona*, es dable concluir que en el Estado de Veracruz, los Centros de Verificación pueden adquirir la figura de Unidades de Verificación Vehicular acreditadas y aprobadas, en términos del séptimo Transitorio de la Norma Oficial Mexicana de referencia, la cual a su vez, en su artículo 4.1.1., instituye que tanto los Centros de Verificación como las Unidades de Verificación Vehicular deberán aplicar la prueba dinámica a todos los vehículos automotores, excepto a aquellos que sean definidos por su fabricante, como inoperables en el dinamómetro. Consecuentemente, de conformidad al principio de interpretación de la ley que dice que donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir, debe entenderse que tanto los Centros de Verificación como los Verificentros pueden adoptar el Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD por sus siglas en inglés), con lo que no se lesiona ningún derecho de los Centros de Verificación a seguir laborando, bajo la concesión que los respalda.”³

³ Juicio de Origen: JCA 624/2016/IV; Fecha de sentencia: 28 de agosto de 2017; Toca: 364/2017 y acumulado 366/2017; Fecha de resolución de Toca: 8 de junio de 2018;

De ahí que cuando la ley no distingue al juzgador no le es dable distinguir, entendiendo pues que tanto los Centros de Verificación como los Verificentros pueden adoptar el Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD). Por lo que devienen **inoperantes** los agravios planteados por el revisionista debiendo prevalecer lo resuelto en primera instancia dentro de los autos del juicio 144/2016/2^a-IV.

Con base en las razones expuestas, esta Sala Superior comparte la consideración vertida por la Sala Regional en cuanto a que la respuesta otorgada por la autoridad demandada carece de fundamentación y motivación contrario a lo aseverado en su recurso de revisión, para lo cual se retoma lo planteado por la Sala que emitió el fallo recurrido, la cual no compartió el criterio con el que la demandada dio respuesta al solicitante, toda vez que con su respuesta se aparta de lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-041SEMARNAT-2015 artículos 4° y 5° transitorios, ya que en específico el quinto transitorio contempla que los centros de verificación que cuenten únicamente con la prueba estática tienen la posibilidad de implementar el método dinámico para evaluar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de contaminación y así permitirles el acceso a requerimientos técnicos y reglamentarios que deben cumplir, a efecto de implementar el método dinámico de verificación vehicular y el uso del sistema de diagnóstico a bordo (OBD) a los cuales puede acceder el demandante con la finalidad de que funcione como unidad de verificación probada y certificada.⁴ por lo que se califica de **inoperante** su agravio.

6.3 En la sentencia impugnada se realizó un estudio integral y congruente de los actos impugnados, de los antecedentes del mismo y de la litis planteada.

Resultado de la Votación: Unanimidad; Magistrada Ponente: Luisa Samaniego Ramírez; Secretaria de Estudio y Cuenta: Viridiana Cerón Jiménez. Fecha de aprobación del criterio: 28 de noviembre de 2018.

⁴ Visible a foja 809 de autos.

Es importante mencionar que en sus agravios, la revisionista señala una vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y prosecución del interés público previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del citado Código, igualmente invocan que se violaron los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el diverso 325 del cuerpo normativo en comento, sin que se precise en modo alguno en qué consisten los referidos agravios, pues evidentemente solo se limita a enunciar preceptos legales que a su juicio estima violados, así como a reiterar la respuesta planteada en el sentido de haber hecho del conocimiento del peticionario la forma de cómo se obtienen las concesiones a través de concurso público por convocatoria. De lo que se colige que ante la insuficiencia de elementos de convicción y lo **inoperante** de sus agravios debe prevalecer lo resuelto por la Sala de primera instancia.

7. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del juicio contencioso número **144/2016/2ª -V**, por ser infundados los agravios que hizo valer la parte revisionista y en función de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el presente fallo.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del juicio contencioso número **144/2016/2ª -V**, lo anterior en atención a las consideraciones realizadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.

MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.

MAGISTRADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.